Ref. Expte *D- 976/25-26- 0*

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de SERVICIOS PÚBLICOS ha considerado el expediente N° D- 976/25-26- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a ALVADO MAITE MILAGROS, *REPRODUCCIÓN: ESTABLECIENDO LA PARTICIPACIÓN O PROPIEDAD POR PARTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN EMPRESAS, SÓLO PODRÁ SER REDUCIDA POR LA LEGISLATURA CON EL VOTO DE DOS TERCERAS PARTES, AL MENOS, DE LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS.*-, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **RECHAZO EN MINORÍA**

FUNDAMENTOS

El proyecto merece ser rechazado por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, así como por presentar objeciones de orden constitucional.

En primer lugar, desde una perspectiva de libertad económica, la iniciativa procura reforzar la permanencia del Estado en actividades empresariales que no constituyen funciones esenciales de la administración pública, dificultando la posibilidad de que futuras mayorías democráticamente elegidas impulsen procesos de desinversión, privatización o reducción de la participación estatal allí donde resulte conveniente. En lugar de favorecer una administración más eficiente, concentrada en las funciones propias e indelegables del Estado y orientada a aliviar la carga que soportan los contribuyentes, el proyecto introduce un obstáculo adicional para avanzar en políticas de racionalización del sector público, apertura a la iniciativa privada y reducción del intervencionismo estatal.

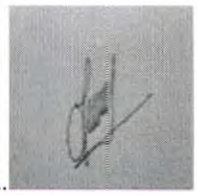
Asimismo, el proyecto presenta un serio reparo de constitucionalidad al pretender exigir una mayoría agravada para autorizar la venta o transferencia de participaciones accionarias del Estado provincial en empresas con participación estatal. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece como regla general que las leyes se sancionan por mayoría simple, reservando las mayorías especiales únicamente para aquellos supuestos que ella prevé de manera expresa. En consecuencia,

una ley ordinaria no puede alterar el régimen constitucional de formación de la voluntad legislativa ni imponer requisitos de votación superiores a los establecidos por la Constitución. Las mayorías calificadas constituyen una excepción al principio general de decisión por mayoría simple y, por ello, son de interpretación estricta y solo pueden tener origen en una norma de jerarquía constitucional. Admitir que una ley ordinaria pueda exigir una mayoría especial para la aprobación de futuras leyes implicaría reconocer que una legislatura puede condicionar "por mayoría simple" el ejercicio de las facultades de las futuras, otorgando a sus propias disposiciones una rigidez normativa que la Constitución no les reconoce. A ello se suma una objeción de orden práctico: aun si la disposición llegara a sancionarse, una futura Legislatura podría modificar o derogar esa exigencia mediante otra ley aprobada por mayoría simple, eliminando previamente la cláusula que establece la mayoría agravada y adoptando luego la decisión de fondo. Ello evidencia la ineficacia jurídica del mecanismo propuesto, pues una norma de igual jerarquía no puede conferir a sus propias disposiciones una resistencia reforzada frente a futuras leyes. Precisamente por ello, las mayorías especiales solo pueden ser establecidas por la Constitución, como norma suprema del ordenamiento provincial, y no por una ley ordinaria.

Dip. Vicepresidenta: BUSTOS MARÍA PAULA.



Dip. Vocal: COLUGNATTI ORIANA.



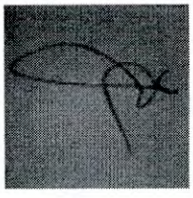
Dip. Vocal: SALLABERRY ANA RITA.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

Ref. Expte *D- 976/25-26- 0*

SALA DE COMISIÓN, jueves 13 de agosto de 2026.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **12 (doce)** diputados.



Relator: GONZALEZ MORALES JUAN DIEGO